

LA REFORMA DEL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL

Reverendo Padre Federal, Reverendos Padres Provinciales, Reverendo Padre Director del Centro Teológico San Agustín, Reverendos Padres, autoridades académicas, profesores y alumnos.

Como no puede ser de otra manera, debo empezar mi conferencia agradeciendo, sinceramente, a la dirección del Centro Teológico San Agustín el honor que me ha hecho al ofrecerme la posibilidad de dirigirme a ustedes en un día tan señalado como es el 24 de abril, en el que se conmemora, nada más y nada menos, que la “Conversión de San Agustín”.

Y digo un honor, dada mi vinculación a la Orden de San Agustín. Efectivamente, a lo largo de mi vida he sido alumno de los Colegios San Agustín de Madrid y Alfonso XII de San Lorenzo de El Escorial, y en la actualidad soy profesor del Real Centro Universitario Escorial-María Cristina y del Centro Teológico San Agustín. No creo equivocarme cuando afirmo que gran parte de lo que soy, de mi formación intelectual, profesional y humana, se lo debo a la Orden.

Pero además de un honor, hablar ante ustedes hoy constituye una verdadera responsabilidad, dado que me dirijo a eminentes teólogos, sin serlo yo, para hablar de Derecho a un público en el que no abundan los juristas.

Por ello, cuando el Padre Enrique Somavilla me propuso, generosamente, hablar hoy aquí, pensé que el tema de la conferencia debería ser jurídico, puesto que soy profesor de Derecho, pero a la vez que incidiese en los estudios de Teología.

La opción estaba clara. Debía hablar de Derecho Canónico, y entre las varias posibilidades que barajé, pronto decidí que disertar y reflexionar sobre la reforma del proceso de nulidad matrimonial podía tener un cierto interés, singularmente, si pensamos que aún no ha transcurrido mucho tiempo desde su aprobación, y que su aplicación durante tres años está dando ya sus primeros frutos.

El Derecho Matrimonial Canónico constituye una de las partes del ordenamiento jurídico de la Iglesia que mayor proyección práctica tiene sobre un buen número de fieles, y al que la Iglesia ha venido prestando una especial atención desde hace siglos.

Por consiguiente, me propongo exponer las líneas generales y principales características de la nueva regulación del proceso de nulidad matrimonial canónico, comentando, después, un concreto motivo de reflexión que esta normativa ha suscitado. Me refiero al delicado asunto de si la fe es

necesaria para contraer un matrimonio válido, o lo que es igual, si la falta de fe en uno o en ambos contrayentes hace nulo el matrimonio.

Pero con carácter previo, quiero incidir sobre tres falsas creencias, por desgracia, muy extendidas entre personas que carecen de conocimientos canónicos. Seguro que ustedes, en alguna ocasión, habrán oído a alguien referirse a las mismas.

En primer lugar, se dice que las nulidades matrimoniales son solamente para los ricos. Nada más lejos de la realidad. Las tasas que se han venido pagando a los Tribunales eclesiásticos, con la finalidad de hacer frente a una parte de los gastos derivados por su actuación y funcionamiento, me refiero al mantenimiento de los locales, salarios del personal y peritos que intervienen y otras partidas necesarias, siempre han sido moderadas.

Además, aquellas personas que carecían de suficientes medios para litigar han sido liberadas de las mismas e, incluso, se les ha nombrado abogado y procurador de oficio, haciéndose cargo el Tribunal de sus honorarios.

Puedo constatar que, en numerosos casos, a personas que perciben unos ingresos mensuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional, pero que justificaban tener gastos considerables, se les ha reconocido el derecho a litigar gratuitamente.

Todos aquellos que desempeñan habitualmente sus labores profesionales en los Tribunales eclesiásticos saben que la mayoría de las causas tramitadas afectan a personas que están muy lejos de ser ricas, es más, abundan aquellas que pertenecen a las clases medias y modestas.

Es cierto que lo que sí puede encarecer el proceso son los honorarios del abogado cuando no se obtiene el gratuito patronazgo, pero debe considerarse que dichos honorarios no exceden demasiado de los percibidos con ocasión de un divorcio contencioso o por otros pleitos similares tramitados en los Tribunales del Estado.

Y un dato más a tener en cuenta, no todo abogado está capacitado para actuar ante los Tribunales eclesiásticos, sino que se requiere determinada cualificación profesional, si se prefiere, una especial formación que, indudablemente, repercutirá en la minuta presentada.

En segundo lugar, se dice que la nulidad matrimonial es muy difícil de conseguir. Esta extendida creencia tampoco se corresponde con la realidad. Según las estadísticas, en torno al 80% de las causas de nulidad tramitadas en los Tribunales eclesiásticos terminan con una sentencia favorable.

¿Son muchas?, ¿son pocas? Son las que son, o mejor dicho, las que deben ser, pero el porcentaje no parece justificar la creencia de que obtener la nulidad matrimonial sea tarea complejísima y difícilísima.

En tercer lugar, se dice que los procedimientos de nulidad matrimonial son lentos. Es evidente que la administración de justicia no es rápida prácticamente nunca ni en ningún lugar.

Hasta la fecha, los procesos de nulidad no han sido especialmente rápidos. Diversas razones, que ahora sería prolijo entrar a comentar, han dado lugar a ello. Tan sólo recordar que la complejidad de algunos trámites procesales, la pretensión de hacer bien las cosas ante la trascendencia del asunto tratado, y la intervención preceptiva de dos instancias, en busca de dos resoluciones de nulidad conformes y, en ocasiones, de una tercera, han venido justificando, en parte, este alargamiento de los procesos en el tiempo.

Sin que sirva de justificación plena, la comparación con los Tribunales civiles parece conveniente, sobre todo cuando se recuerda que la media que tarda el Tribunal Supremo en resolver un recurso contencioso-administrativo supera con creces los diez años.

Y es en este contexto cuando se ha producido una importante reforma del proceso de nulidad matrimonial. Debemos remontarnos hasta la celebración del Sínodo de los Obispos en 2014, y en el que gran número de Padres sinodales subrayaron la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, y a ser posible, totalmente gratuitos los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad.

Entre las diferentes propuestas se encontraban: la superación de la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; y un procedimiento sumario en los casos de nulidad notoria.

Algunos Padres, sin embargo, se declararon contrarios a las propuestas señaladas porque entendían que no garantizarían un juicio fiable. Hay que reiterar que en todos estos casos se trata de la comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo.

Según otras propuestas, había que considerar también la posibilidad de dar relieve a la función de la fe de los novios con vistas a la validez del sacramento del matrimonio, sin perjuicio de que entre los bautizados todos los matrimonios válidos sean sacramento.

Pues bien, justo un año después, y en concreto el día 8 de diciembre de 2015, entraron en vigor los nuevos procesos de nulidad matrimonial, que habían sido promulgados por el Legislador Supremo el 15 de agosto de ese mismo año, tanto para la Iglesia latina como para las Iglesias orientales. Aquí

haremos referencia a la reforma del proceso aplicable a la Iglesia latina, contenida en el Motu Proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”, pero lo mismo puede predicarse respecto del Motu Proprio “Mitis et misericors Iesus” vigente para las Iglesias orientales, con algunas variantes derivadas de su distinta estructura eclesial.

Hay que resaltar que una reforma tan amplia e importante no tenía lugar en la Iglesia desde el siglo XVIII, cuando el Papa Benedicto XIV introdujo la participación preceptiva del Defensor del Vínculo en las causas de nulidad matrimonial y la obligatoriedad de la doble sentencia conforme para que fuera ejecutiva una nulidad matrimonial.

¿Cuál es el objeto y la justificación de esta reforma, que el L’Osservatore Romano ha llegado a calificar como “verdadera refundación del proceso matrimonial canónico”?

Para su exposición hay que partir de una consideración general, y no es otra que el servicio pastoral que debe realizar la Iglesia también a través de sus instrumentos judiciales, sobre todo en relación a aquellos fieles que se encuentran ante el fracaso de su matrimonio y ante la duda sobre la validez o la nulidad del vínculo contraído.

El Papa Francisco se ha referido en diversas ocasiones a esta realidad. Así lo hizo en su discurso ante el Tribunal de la Rota Romana el día 23 de enero de 2015: “La experiencia pastoral nos enseña que hoy existe un gran número de fieles en situación irregular, en cuya historia ha tenido una fuerte influencia la generalizada mentalidad mundana. En efecto, existe una especie de mundanidad espiritual, «que se esconde detrás de apariencias de religiosidad e incluso de amor a la Iglesia», y que lleva a perseguir, en lugar de la gloria del Señor, el bienestar personal”.

Y lo vuelve a hacer en el Preámbulo del “Mitis Iudex”, cuando se refiere a que los fieles en situación irregular “con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral. Por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados”.

Por su parte, el Subsidio aplicativo del Motu proprio “Mitis Iudex”, que por encargo del Santo Padre preparó el Tribunal Apostólico de la Rota Romana, nos dice que estas palabras del Papa expresan el espíritu con el que se ha llevado a cabo la reforma, teniendo ante los ojos las demoras, a veces inexplicables, en la definición de las causas de nulidad matrimonial, con el consecuente perjuicio para los fieles, y los reclamos de los Obispos en la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, ya desde el inicio de su preparación.

Así pues, en el “Mitis Iudex” se recogen prácticamente todas las indicaciones de los Padres Sinodales, salvo en un punto: la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano. Esta posibilidad ha quedado descartada, manteniéndose la naturaleza exclusivamente judicial de los procesos de nulidad matrimonial.

Entrando ya en el contenido del documento, hay que recordar que el “Mitis Iudex” reestructura en forma completa las normas específicas del proceso matrimonial, presentadas en el Capítulo I del Título I de la Parte III del Libro III del Código de Derecho Canónico, comprendiendo los cánones 1671 a 1691.

El criterio ha sido el de la mayor claridad posible, reemplazando los cánones hasta ahora vigentes por los nuevos. Esto no significa que toda la legislación haya cambiado, porque las nuevas normas a veces recogen sin cambios las anteriores, a la vez que modifican otras e incorporan nuevas.

En algunos pocos casos se han modificado también otros cánones del Derecho procesal canónico, especialmente en lo que se refiere a la estructura de los Tribunales eclesiásticos, aunque estos cambios se refieren sólo a lo que incide en las causas de nulidad matrimonial.

Las normas del nuevo proceso de nulidad, en consecuencia, pretenden “mostrar la cercanía de la Iglesia a las familias heridas”. Tienen como objeto que aquellos que dudan sobre la validez de su vínculo, puedan hacerlo verificar a través de la autoridad judicial de la Iglesia, de una manera cercana, veraz y eficaz.

El propio Papa Francisco ha afirmado que aquellos que ejercen la potestad judicial pueden constituirse en “nuevos misioneros de la misericordia de Dios para con los otros hermanos, en beneficio de la institución familiar”.

Lo cierto es que desde que la reforma del proceso ha entrado en vigor, las causas de nulidad tramitadas por los Tribunales eclesiásticos han aumentado en un cien por cien. Tribunales de diócesis grandes que venían conociendo de unos doscientos procedimientos al año, están tramitando cuatrocientos, y Tribunales de diócesis reducidas que conocían unas diez causas al año, ahora sentencian veinte. El incremento es verdaderamente notorio.

En la Exhortación Apostólica “Amoris laetitia”, en la que se recogen los frutos de las dos últimas Asambleas Generales del Sínodo de los Obispos, la Extraordinaria de octubre de 2014 y la Ordinaria de octubre de 2015, agregando su propia reflexión y magisterio, afirma el Papa Francisco: “La lentitud de los procesos irrita y cansa a la gente”.

Se trata, por lo tanto, de ir al encuentro de estos fieles con un proceso de nulidad matrimonial simplificado, que permita una respuesta no sólo justa sino además veloz.

Decía el Papa Francisco que “muchos fieles, en efecto, sufren al ver que su matrimonio se acaba y a menudo están oprimidos por la duda de si el mismo fuese o no válido. Es decir, se preguntan si ya habría algo en las intenciones o en los hechos que impida la efectiva realización del sacramento. Pero estos fieles en muchos casos encontraban dificultad para acceder a las estructuras jurídicas eclesiales y percibían la necesidad de que los procedimientos fuesen simplificados. La caridad y la misericordia, además de la reflexión sobre la experiencia, han impulsado a la Iglesia a hacerse aún más cercana a estos hijos suyos, yendo al encuentro de un legítimo deseo de justicia”.

Ahora bien, no me parece honesto ocultar que en amplios sectores de la doctrina canónica, incluidos numerosos Jueces y Defensores del Vínculo, la conveniencia y oportunidad de esta reforma está siendo muy cuestionada, si bien, ya se sabe que cuando “Roma locuta, causa finita”.

Entrando ahora en el contenido de la reforma, y por consiguiente, en los aspectos procesales, comentaremos las novedades más relevantes, es decir, aquellas que implican cambios sustanciales en relación a la normativa anterior.

Empezaremos por el órgano juzgador, y respecto del cual se aprecian tres importantes novedades. Las causas de nulidad de matrimonio siguen reservándose a un Tribunal integrado por tres jueces. También se mantiene que este colegio sea presidido por un Juez clérigo. Sin embargo, los otros dos Jueces, ahora, pueden ser laicos.

Se recordará que en la anterior legislación la Conferencia Episcopal correspondiente podía permitir que también los laicos (hombres y mujeres) fueran nombrados Jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, podía integrar el Tribunal colegiado.

Por consiguiente, la presencia de Jueces laicos en los Tribunales competentes para enjuiciar la nulidad matrimonial se convierte en usual, sin que deba mediar autorización previa de la Conferencia Episcopal, ni tampoco el supuesto de necesidad.

Quedando a salvo la prohibición de que presidan el Tribunal, el hecho de que los laicos puedan integrar estos colegios, uno o dos, hombres o mujeres, se convierte en ordinario y dependerá de la decisión del Obispo. En todo caso, los laicos deberán reunir las condiciones exigidas a los Jueces eclesiásticos con carácter general, no siendo otras que la buena fama, y ser doctores, o al menos licenciados, en Derecho Canónico.

Valorando esta opción, no llego a tanto como Monseñor Juan José García Faílde, Decano emérito del Tribunal de la Rota Española, quien no encuentra razón alguna para excluir que un laico pueda presidir un Tribunal eclesiástico o que, incluso, pueda actuar como Juez único. Pero está claro que supone un avance en la consideración y participación de los laicos en la vida de la Iglesia.

De este modo, se sigue la pauta del vigente Código de Derecho Canónico, inspirado, a su vez, en el Concilio Vaticano II, al considerar por oficio eclesiástico cualquier cargo conferido de modo estable para un fin espiritual y, en consecuencia, los laicos pueden ser en plenitud de derecho, titulares de cargos eclesiásticos (que no requieran el orden sagrado).

La segunda novedad es la posibilidad de un Juez único para estos procedimientos de nulidad matrimonial. Según se dispone en el “Mitis Iudex”, el Obispo moderador, si no es posible constituir en la diócesis o en un Tribunal cercano un colegio de tres Jueces, puede confiar las causas a un Juez único, en este caso, necesariamente clérigo, que donde sea posible se asocie a dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas.

No deja de plantear algunas dudas la determinación de quiénes son estos asesores. Me refiero a la concreción de “expertos en ciencias jurídicas o humanas”. Se trata de un concepto jurídico indeterminado. En todo caso, la posibilidad del Juez único está pensada para diócesis en las que no se encuentren suficientes canonistas preparados para desempeñar el difícil oficio judicial.

La tercera novedad tiene un gran calado, pues implica hacer al Obispo Juez. Todos sabemos que según el Código de Derecho Canónico, en cada diócesis el Juez de primera instancia es el Obispo diocesano, si bien, lo usual es que ejerza la potestad judicial por medio de otros.

El Motu Proprio “Mitis Iudex” es claro al respecto, encomendando al Obispo que juzgue personalmente las causas de nulidad que se tramiten a través del denominado “proceso matrimonial más breve ante el Obispo”. Más adelante volveremos sobre este interesante asunto. De momento nos quedamos con la idea de que el Obispo diocesano será, en determinados casos, el auténtico Juez de primera instancia que enjuicie directamente las nulidades ante él planteadas.

La reforma del proceso de nulidad matrimonial busca agilizar y simplificar los trámites procesales. Se pretende evitar dilaciones excesivas y que las partes dispongan de una sentencia en breve plazo.

En esta dirección, se amplían los fueros competentes para conocer de las causas de nulidad matrimonial no reservadas a la Sede Apostólica,

correspondiendo a los siguientes Tribunales: el del lugar en que se celebró el matrimonio; el del lugar donde las partes tienen su domicilio o cuasidomicilio; y el del lugar donde se han de recoger la mayor parte de las pruebas.

Una vez más, el Supremo Legislador explica la razón de esta reforma alegando el restablecimiento de la cercanía entre el Juez y los fieles.

Pero, a la vista de estas previsiones legales, en la praxis pueden plantearse algunos problemas. Sobre todo cuando el esposo o la esposa hayan adquirido domicilio, o mero cuasidomicilio, fuera del territorio de la Conferencia Episcopal, es decir, en el extranjero, y decide instar allí el procedimiento.

Con la normativa anterior, para proceder así, debería mediar consentimiento del Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, requisito que ahora desaparece.

Es interesante la previsión introducida de que el Juez antes de aceptar una causa debe tener presente la certeza de que el matrimonio haya fracasado irremediablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal.

En cuanto a los procedimientos, aparecen tres diferentes. Por un lado, está el que podemos denominar “ordinario”. Por otro, el que el “Mitis Iudex” llama “proceso matrimonial más breve ante el Obispo”. Por último, se mantiene el anterior proceso documental.

Hay una novedad esencial que afecta a los tres procedimientos o procesos, y consiste en que una sola sentencia de nulidad es ejecutiva. Al legislador le ha parecido, pues, oportuno que no sea más requerida una doble decisión conforme a favor de la nulidad del matrimonio para que las partes sean admitidas a nuevo matrimonio canónico, sino que sea suficiente la certeza moral alcanzada por el primer Tribunal o Juez a norma de Derecho.

Esta opción, que no puedo ocultar que está siendo objeto de diferentes valoraciones por la doctrina, conlleva abandonar, tras tres siglos de vigencia, el envío obligatorio de la causa al Tribunal de apelación.

Es decir, antes del “Mitis Iudex” se requería necesariamente la intervención de seis Jueces; tres en primera instancia y tres en segunda instancia, y si no había conformidad entre ambas resoluciones, debían intervenir otros tres más integrantes del Tribunal de la tercera instancia.

Ahora, basta con tres Jueces en la primera instancia, incluso con uno solo si se está en un proceso más breve ante el Obispo o en un proceso ordinario con imposibilidad de formar colegio de tres Jueces en los términos expresados antes.

Así, pues, la apelación del Defensor del Vínculo y de las partes a la segunda instancia, ahora, es optativa.

En el caso de que se apele para la segunda instancia, se constituirá un colegio de tres Jueces en el proceso ordinario, y un singular sistema de apelación en el proceso más breve ante el Obispo, que más adelante comentaremos.

La buscada agilidad en el proceso matrimonial de nulidad se traduce, asimismo, en un nuevo tratamiento de algunos medios probatorios.

Vamos a señalar tres, ya que no pretendemos una exhaustiva descripción del contenido del Motu proprio “Mitis iudex”, sino solamente llamar la atención sobre las novedades más sobresalientes.

De este modo, a partir de la reforma, las manifestaciones de las partes, es decir, de los esposos, cuya credibilidad está avalada por testigos, pueden tener valor de prueba plena.

Respeto a los testigos, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran.

Es evidente que subyace un planteamiento mucho más generoso con el valor probatorio de las declaraciones judiciales de las partes y de los testigos que en la anterior normativa del Código de Derecho Canónico y de la Instrucción “Dignitatis connubii”.

Otro tanto acaece con la prueba pericial, dado que en las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalías psíquicas, el Tribunal, y en su caso, el Juez único, se servirá de uno o varios peritos (hasta aquí como sucedía antes), a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resulta inútil. En consecuencia, puede llegarse a dictar sentencia en las causas referidas sin que haya intervenido un perito en el proceso.

Pasemos, seguidamente, a comentar someramente, el proceso más breve ante el Obispo.

Sin lugar a dudas, el denominado proceso más breve ante el Obispo, junto a la supresión de la necesidad de la doble instancia, constituyen las novedades más significativas que el Motu Proprio “Mitis iudex” ha introducido en el sistema procesal canónico.

Ya hemos comentado que en este proceso el Obispo es el Juez único, y el mismo documento lo razona en los siguientes términos: “En orden a que sea

fielmente traducida en práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le ha confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de conversión de las estructuras eclesíásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente”.

También hemos comentado que el objeto de este proceso, no es otro que hacer más ágiles las causas, para aplicarse en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes.

No se le escapa al Supremo Legislador peligros y riesgos que las características de este proceso pueden conllevar, y por ello, en el Motu Proprio se afirma que “no se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez único el mismo Obispo, que en virtud de su oficio es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”.

¿En qué casos deberá tramitarse una causa de nulidad por este proceso más breve?

Pues bien, en aquellos en los que concurren estas condiciones, advirtiendo desde ya, que deben concurrir necesariamente las dos:

1ª. Que la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro.

2º. Que concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad.

En relación a la propuesta conjunta, la doctrina entiende que ambos cónyuges deben estar conformes en instar la nulidad de su matrimonio, es decir, ambos deben considerar que su vínculo matrimonial es nulo y querer que así sea declarado por el Juez. También debe mediar acuerdo en el capítulo o capítulos de nulidad alegados.

La determinación de cuándo concurre una manifiesta o evidente nulidad no es tarea fácil en ningún caso. En el mismo “Mitis Iudex”, y en concreto en las reglas de procedimiento que se acompañan a los cánones reformados, el legislador ha señalado algunas circunstancias que pueden permitir tratar la

causa del matrimonio a través del proceso más breve ante el Obispo. Y a modo de ejemplo, se citan literalmente las siguientes:

“La falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.”

No es necesario aclarar que no estamos ante nuevos capítulos de nulidad, dado que la reforma aprobada por el “Mitis Iudex” es exclusivamente procesal, quedando intacta la normativa del Código sobre los motivos de nulidad.

Desde la entrada en vigor del Motu Proprio la doctrina canónica ha meditado y reflexionado sobre estos ejemplos, y muchos canonistas no ven que impliquen circunstancias sencillas ni pacíficas como para ser tramitadas por un proceso de instrucción rápida y sumaria. De hecho, sobre una de ellas, en concreto sobre la falta de fe, volveré más adelante.

Lo cierto es que de concurrir las dos condiciones expresadas, acuerdo de los cónyuges y manifiesta nulidad, una vez recibida la demanda, el Vicario judicial dispondrá que la causa se tramite por el proceso más breve ante el Obispo, para ello en el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombra el instructor y el asesor, y cita para la sesión, que deberá celebrarse no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar (partes, Defensor del Vínculo, y en su caso, Promotor de Justicia).

El instructor, en la medida de lo posible, recogerá las pruebas en una sola sesión, y fijará el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas si las hay.

Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del Defensor del Vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dará la sentencia. En caso contrario, remitirá la causa al proceso ordinario.

Quiero hacer algunas observaciones. En primer lugar, que estamos moviéndonos en un plazo hasta sentencia de aproximadamente dos meses o menos. En segundo lugar, la figura del asesor. No se explicita mucho sobre

esta singular figura, que, como recordarán debe ser experto en ciencias jurídicas o humanas.

No faltan autores que, teniendo en cuenta la carga ingente de trabajo y múltiples ocupaciones que recaen sobre los Obispos diocesanos, unido al hecho de que no todos nuestros Pastores son canonistas o gozan de experiencia judicial, han mostrado su preocupación por la posibilidad de que, finalmente, el asesor acabe redactado la sentencia.

Y claro, la lógica jurídica exige que a este singular procedimiento, en el que el Obispo diocesano interviene como Juez único, se le atribuya un singular y original sistema de apelación.

Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo, y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da apelación al Obispo por él designado.

Este sistema de apelación también invita a la reflexión. Está por ver si el Defensor del Vínculo, que al fin y al cabo es nombrado y cesado por el Obispo diocesano, estará en condiciones de apelar la sentencia de su superior. Aunque, estoy seguro que lo estará. Y también, si un hermano en el episcopado resuelve contra la sentencia que ha dictado otro Obispo o su Arzobispo. También estoy seguro de que lo harán.

Para terminar con esta breve exposición sobre el proceso más breve ante el Obispo, y antes de pasar a otro asunto, no me resisto a comentar dos datos interesantes. El primero se refiere al alto número de causas matrimoniales de nulidad que se están tramitando por este proceso. Su rapidez y agilidad invita a ello. El segundo, es que el Papa Francisco, en su condición de Obispo de Roma ya ha actuado como Juez único, dictando una sentencia, lo cual está muy bien, pero genera, como seguro que ustedes estarán pensando, una situación singular con la posible apelación de dicha resolución.

Muy comentada ha sido la siguiente previsión del “Mitis Iudex”: Junto a la proximidad del Juez, cuiden las Conferencias Episcopales que, en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los Tribunales, se asegure la gratuidad de los procesos, para que la Iglesia, mostrándose a los fieles como madre generosa, en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados”.

¿Quién no está de acuerdo con este deseo? Seguro que todos. Sin embargo, es motivo de reflexión, en cuanto que la supresión de las tasas judiciales en la mayoría de las diócesis (no en todas), genera un proceso de

nulidad matrimonial gratuito, lo que está muy bien, pero de algún sitio deben salir las cantidades destinadas a sufragar el funcionamiento y mantenimiento de los Tribunales eclesiásticos, y ese sitio no es otro que del presupuesto diocesano en detrimento de otras partidas.

Ya hemos dicho en varias ocasiones que la reforma del Código de Derecho Canónico introducida por el “*Mitis iudex*” es solamente procesal. Pero alguna de sus previsiones, han suscitado que diversos autores vuelvan a plantearse si la fe es necesaria para contraer un matrimonio válido y, correlativamente, si su ausencia incide en la validez del vínculo. Al principio de mi intervención les anuncié que trataría del asunto, y ahora es el momento.

Para abordar esta cuestión es necesario tener presente unas ideas esenciales. El matrimonio es un contrato. Efectivamente, el acto productivo del vínculo matrimonial entre dos personas es un negocio jurídico que origina derechos y deberes. El Derecho Canónico siempre ha entendido que este negocio jurídico que da origen al vínculo y a la comunidad de vida conyugal es una especie de contrato, porque en el matrimonio “*in fieri*” tienen cumplimiento los elementos que componen el contrato en cuanto especie de negocio jurídico.

El objeto material de este contrato está constituido por la comunidad de vida conyugal. El objeto formal del consentimiento será, en consecuencia, el derecho exclusivo y perpetuo a esa comunidad de vida conyugal.

Y la causa eficiente de ese contrato es el consentimiento libre de las voluntades que coinciden sobre un mismo objeto en orden a dar origen a una serie de relaciones jurídicas nuevas.

La doctrina actual, de acuerdo con la formulación del Código de Derecho Canónico, considera que el contrato matrimonial es un contrato consensual, es decir, que se perfecciona por el mismo hecho del consentimiento libre entre las partes hábiles y en cuanto que es legítimamente manifestado.

Seguro que todos recordarán que históricamente la cuestión fue muy debatida entre los grandes canonistas y teólogos medievales, de tal forma que se llegaron a formar dos grandes teorías defendidas cada una de ellas por dos grandes Universidades de la Europa de entonces: La escuela de Bolonia, partidaria de la Teoría de la cópula, con el Maestro Graciano al frente, y la Escuela de París, defensora de la Teoría consensual, con Hugo de San Víctor y, sobre todo, Pedro Lombardo, al frente.

Pero el matrimonio entre bautizados, además de un contrato, es un sacramento. La consideración del matrimonio como sacramento está en la base de su consideración teológica. El matrimonio entre bautizados es propia y verdaderamente un sacramento de la nueva ley. Se trata de una doctrina

formulada y definida en el Concilio de Trento, en el cual culmina una larga tradición cristiana. Es, por tanto, un dogma de fe.

Esta consideración teológica y jurídica fue recogida y expresada en el canon 1055 del Código de Derecho Canónico, en el que se hacen dos afirmaciones: 1ª) Cristo elevó a la dignidad de sacramento la misma alianza matrimonial entre bautizados; y 2ª) Por tanto, entre bautizados no puede existir contrato matrimonial válido que no sea, por eso mismo, sacramento.

Pues bien, en relación con las propiedades del matrimonio es clásica, desde San Agustín, cuya conversión recordamos hoy en este acto, la triple división de los bienes o valores del matrimonio: “proles”, que es el bien de los hijos, la procreación y educación; “fides”, que se refiere a la fidelidad, unidad y comunión de vida de los esposos; y “sacramentum”, que es la vertiente sobrenatural del matrimonio cristiano por su elevación a la dignidad de sacramento.

Por tanto, como diremos en su lugar, quien contrajese matrimonio excluyendo positivamente uno o varios de estos bienes contraería inválidamente.

La estructura jurídica del matrimonio válido está constituida por la existencia simultánea de tres elementos: dos personas hábiles (circunstancia que implica la ausencia de impedimentos o prohibiciones); un consentimiento válido; y una forma que sea jurídicamente eficaz.

Ahora bien, la esencia del matrimonio está en el consentimiento. El consentimiento matrimonial libre entre personas hábiles es siempre un elemento esencial e insustituible. Jamás se ha negado esto dentro de la doctrina teológica y canónica.

La celebración del matrimonio consiste, fundamentalmente, en la prestación libre del consentimiento. Y este es el acto y el requisito que jamás podrá ser suplido por ninguna autoridad, ni ninguna otra institución. Por ello, se afirma, con razón, que la causa eficiente del matrimonio canónico es el consentimiento libre entre personas hábiles.

Por tanto, el consentimiento tiene un valor constitutivo y es absolutamente necesario, dado que todos los demás elementos que entran en la constitución del matrimonio poseen más bien un carácter complementario y accesorio.

De hecho, no puede afirmarse que la mera prestación del consentimiento produzca automáticamente el matrimonio, pero sí que sin el consentimiento, el matrimonio, ciertamente, no se produce.

Expuestos estos fundamentos doctrinales, corresponde atender diversas opiniones, sumamente autorizadas, que de forma sugerente invitan a reflexionar sobre la intervención de la fe o su ausencia en la formación del vínculo matrimonial.

Estas opiniones se han manifestado antes de la entrada en vigor del Motu Proprio “Mitis iudex”, y también después, y de hecho, algunas frases y previsiones legales contenidas en el mismo justifican plantearse el delicado asunto anunciado.

Veamos algunos ejemplos de estas invitaciones a la reflexión. En la introducción de la Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe, sobre la pastoral de los divorciados vueltos a casar de 1994, el entonces cardenal Ratzinger observaba: “Se debería esclarecer si verdaderamente cada matrimonio entre dos bautizados es “ipso facto” un matrimonio sacramento. La fe pertenece a la esencia del matrimonio”.

El Papa Francisco, en su discurso ante el Tribunal de la Rota del año 2015 afirmó que: “el juez, al ponderar la validez del consentimiento expresado, debe tener en cuenta el contexto de valores y de fe, o su carencia o ausencia, en el que se ha formado la intención matrimonial. De hecho, el desconocimiento de los contenidos de la fe podría llevar a lo que el Código define “error que determina a la voluntad. Esta eventualidad ya no debe considerarse excepcional, como en el pasado, justamente por el frecuente predominio del pensamiento mundano sobre el magisterio de la Iglesia”.

Como dije al comienzo de mi intervención, entre las propuestas de los Padres sinodales de 2015 figura considerar “la posibilidad de dar relieve a la función de la fe de los novios con vistas a la validez del sacramento del matrimonio, sin perjuicio de que entre los bautizados todos los matrimonios válidos sean sacramento”.

Y en entre los ejemplos de circunstancias que según las Reglas de procedimiento del “Mitis iudex”, pueden dar lugar a la tramitación de un proceso de nulidad matrimonial más breve ante el Obispo, recuérdese que figura, además en primer lugar, “la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad”.

Podría seguir trayendo muestras de estas reflexiones, pero creo que con las citadas son suficientes.

A la vista de estos textos, y hablando con claridad, ¿podemos entender que la Iglesia ha cambiado su doctrina sobre una materia tan trascendente como es la validez o nulidad de un matrimonio con ocasión de la ausencia de la fe a la hora de su celebración?

Evidentemente, no. En palabras de Monseñor Carlos Morán Bustos, Decano del Tribunal de la Rota Española, se trata de algo clásico en la doctrina de la Iglesia: que la falta de fe no es un elemento suficiente para declarar nulo un matrimonio, porque la calidad de la fe no es condición esencial para el consentimiento matrimonial.

El Papa viene, pues, a insistir en una idea clásica, cuando habla de dos tipos de personas: los que han madurado la fe, que han hecho fuerte su fe, y los que tienen una fe más débil, no formada o adecuada, una fe que se ha perdido. Aun así, el Papa señala que esa fe no es condición esencial para el consentimiento.

En definitiva, no ha cambiado nada, en tanto en cuanto que no se ha introducido ningún capítulo de nulidad nuevo. Tan solo se hace una invitación a seguir profundizando en la posible incidencia que la ausencia de la fe puede tener en los capítulos de nulidad por error y simulación.

Como ven, la materia da para mucho, pero en ningún caso pretendo ocupar más su tiempo y sí agradecer, sinceramente, la atención que me han prestado. Muchísimas gracias.